JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ordinario Laboral de Única Instancia**
Demandante	**Andrés Mauricio Gil Soto**
Demandado	**ALCALA PI S.A.S**
Radicación n.°	**63 001 41 05 001 2021 00333 00**

Armenia, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1.El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados".**

-En este caso, los hechos 1º, 2º. 5º,7º,8º, contienen varios hechos en uno solo, los que deben separarse.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 5 precisa que la demanda debe contener **"la indicación de la clase de proceso"**, ni en la demanda como en el acápite de proceso se establece la clase de proceso que pretende iniciar.

3.El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, **"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.", "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.",** más adelante agrega que **"De no conocerse el canal de digital de la parte**

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. En el presente caso se echa de menos la remisión efectuada a la entidad demandada por lo que deberá remitir el escrito de subsanación al correo electrónico con sus anexos al demandado.

4. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir “**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”**; más adelante agrega que “(…) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. No explico la manera como obtuvo, el correo de notificación de la demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **so pena de rechazo.**

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3.Tercero: Para los fines del poder conferido se reconoce derecho de postulación al profesional del derecho David Giraldo Tabares identificado con cédula de ciudadanía No 1.094.960.335 y portador de la tarjeta profesional No 348990 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

Notifiquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA GUZMAN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d4cd079bf48579e218ef62f159904d2de323954a2585a9eac0ea7c1f365e071

Documento generado en 09/11/2021 07:44:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica